



EXPEDIENTE N° : 627-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFOS VITO S.A. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 428-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Grifos Vito S.A. (en adelante, **Grifos Vito**) ubicada en Av. El Sol N° 101, Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Actas de Supervisión S/N², de fecha 5 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**); y el Informe de Supervisión Directa N° 2506-2016-OEFA/DS-HID³ de fecha 30 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2420-2016-OEFA/DS⁴, de fecha 31 agosto de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grifo Vito habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 194-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 31 de enero de 2018, notificada el 12 de febrero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifos Vito, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁷ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20267061069.

² Páginas 132 al 136 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2506-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

³ Páginas 2 al 10 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2506-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del expediente.

⁷ Folios del 17 al 24 del Expediente.





5. El 18 de abril del 2017, mediante la Carta N° 1219-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 428-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El administrado presentó sus descargos el 2 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folio 31 del Expediente.

⁹ Folios del 25 al 30 del Expediente.

¹⁰ Folios del 32 al 39 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único Hecho imputado:** Grifos Vito no realizó los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Nitrogeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2014, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.

a) Marco normativo

10. El artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
11. Asimismo, el Artículo 8° del RPAAH N° 039-2014-EM (en adelante, **nuevo RPAAH**, el cual establece que previó al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
12. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobada por Resolución Directoral N° 065-2013-MEM/AAE del 27 de febrero de 2013¹² (en adelante, **DIA**), Grifos Vito se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire en una periodicidad trimestral y en los siguientes parámetros contenidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.¹³
14. De lo señalado, se advierte que Grifo Vito asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en los parámetros: Partículas totales suspendidas, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono, Plomo y Sulfuro de Hidrógeno.



¹² Página 147 y 148 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2506-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

¹³ Página 165 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2506-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Grifos Vito en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, no realizó los monitoreos de calidad de aire conforme a la totalidad de parámetros establecidos en su DIA¹⁴.
17. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que Grifos Vito no habría realizado sus monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, utilizando todos los parámetros de medición comprometidos en su DIA¹⁶.
18. De la evaluación de los señalados informes de monitoreo de calidad de aire se evidencia que el administrado no habría monitoreado los parámetros Dióxido de Nitrógeno, Ozono, Plomo y Sulfuro de Hidrógeno.
- d) Análisis de los descargos
19. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **ITS**), mediante Resolución Directoral N° 149-2018-MEM/DGAAE. En el cual, se establece que se monitoreará únicamente los parámetros Dióxido de Azufre, Sulfuro de Hidrógeno, Material particulado menor a 10 micras, Material particulado menor a 2.5 micras y Benceno, los cuales señala que son los únicos que se deben monitorear de acuerdo a la actividad que realiza en su estación de servicios, toda vez que no realiza procesos de combustión que ameriten el monitoreo del Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono, y Plomo.
 - (ii) No haber realizado el monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros debido al desconocimiento de los compromisos establecidos en su IGA.
 - (iii) Se determine la realización de medidas correctivas a efectos de revertir la conducta infractora y se suspenda el procedimiento, conforme lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
 - (iv) Solicita que se aplique el Principio de Razonabilidad en la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho imputado. Más aún si la omisión de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros no genera un daño potencial o real a la flora, fauna, vida o salud humana.
20. Con relación a lo indicado en el punto (i), debemos señalar que mediante el ITS de fecha 9 de febrero del 2018, se modificaron los compromisos establecidos en la DIA respecto a la realización de monitoreos de calidad de aire.
21. De la evaluación del ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en cinco (5) parámetros: Dióxido de Azufre, Sulfuro de Hidrógeno, Material particulado menor a 10 micras, Material particulado menor a 2.5 micras y Benceno.



¹⁴ Páginas 5 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2506-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁵ Folio 7 del expediente.

¹⁶ Folio 10 del Expediente



- 22. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un Informe Técnico Sustentatorio, el cual modificó los parámetros de calidad de aire a ser monitoreados, con posterioridad a la acción de supervisión que motivó el inicio del presente PAS.
- 23. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 24. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁷.
- 25. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 27 de febrero de 2013; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 9 de febrero del 2018 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos de gestión ambiental, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	Grifos Vito no realizó los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S) en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2014, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral 065-2013-MEM/AEE <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM-10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) 	Resolución Directoral N° 149-2018-MEM/DGAAE <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material particulado menor a 10 micras - Material particulado menor a 2.5 micras - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Benceno



26. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2013 hasta el 8 de febrero de 2018, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (siete parámetros), dentro de su establecimiento, y por ende en presentar

¹⁷ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio del 9 de febrero de 2018, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a los parámetros.

27. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 149-2018-MEM/DGAAE del 9 de febrero del 2018, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último.
28. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2014, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, el monitoreo de los señalados parámetros ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a parámetros.
29. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA respecto a los compromisos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado en la Resolución Directoral N° 149-2018-MEM/DGAAE del 9 de febrero del 2018, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
30. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **Grifos Vito S.A.** por la infracción que se indica en la





Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 194-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Grifos Vito S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Artículo 3°.- Informar a **Grifos Vito S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/ua

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

